

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.407

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO

Expediente N.º 19.407

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como parte de una gestión realizada por el sector privado en aras de fortalecer la lucha contra el comercio ilícito, el 14 de abril de 2014 se firmó el decreto N.º 38410-MEIC-G-SP-S-H, “Declara de interés público y nacional la lucha contra el Comercio Ilícito y la creación de la Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito”. Dicho decreto entró a regir en el 20 de mayo de 2014 y aproximadamente un mes después se instaló la Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito, conformada por un representante del Ministerio de Seguridad, uno del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y un representante del Ministerio de Hacienda. A esta comisión se sumaron como invitados el Director General de Aduanas, el Director General de la Policía de Control Fiscal, dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep) y posteriormente el Fiscal de Delitos Económicos.

Recogiendo la preocupación del sector privado sobre el incremento de los delitos de comercio ilícito y su escalamiento en actividades vinculadas al crimen organizado, la Comisión decidió entonces analizar las medidas legales que pudiesen mejorar la lucha contrabando. Se procedió a conformar una subcomisión conformada por el representante de Uccaep, quien además redactó el primer borrador de la reforma, el Fiscal de Delitos Económicos y el Director de Normativa de la Dirección General de Aduanas, que redactaría una propuesta de reformas legales en aras de fortalecer la lucha contra el contrabando. La propuesta que esta subcomisión redactó se revisó en el seno de la Comisión y este proyecto es el resultado de ese trabajo.

Las reformas aquí propuestas se han enriquecido de las distintas visiones contenidas en la Comisión, perspectivas de la gestión aduanera, de seguridad, de protección al consumidor, de protección de la salud, de la visión judicial y del sector privado. Es un proyecto cuyas propuestas se alcanzaron con el acuerdo de sus partes, que revisa las experiencias recientes en materia de control de contrabando y de combate a la defraudación aduanera, por lo que se espera tenga un impacto importante en la reducción del comercio ilícito.

El proyecto de ley propone en primera instancia una serie de modificaciones a la Ley General de Aduanas, Ley N.º 7557, con la siguiente justificación. Se reforma el artículo 211 de dicha ley para reducir el umbral de punibilidad de cincuenta mil pesos centroamericanos (equivalentes a \$50.000) a diez mil pesos centroamericanos (equivalentes a \$10.000), esto con el fin de equiparar el monto al monto límite a partir del cual se realizan controles de capitales, que sirva de

parámetro en este caso. En el mismo artículo se establecen penas de prisión de tres a diez años para quien, con independencia del valor de las mercancías, integre una organización destinada a la comisión de delitos aduaneros o comercio ilícitamente con bienes que pueden poner en riesgo la salud humana, la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad nacional. La pena de prisión en este caso se equipara con la pena del artículo 268 del Código Penal, *Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales*, que fija penas de 3 a 10 años en el caso de peligro para la salud y con el artículo 209 de la misma ley, *hurto agravado con pena de 1 a 10 años*, al ser cometido por dos o más personas.

Se reforma el artículo 212 para introducir los agravantes en el delito de contrabando, para lo cual se propone incrementar la pena para hacerla coincidir con las penas impuestas en el delito de robo agravado, del artículo 213 del Código Penal. Además de existir un perjuicio económico, las circunstancias agravantes en el delito de contrabando son comparables con las del robo agravado.

Con el fin de evitar que el contrabando se realice en fraccionamientos que impidan alcanzar el umbral de los diez mil pesos centroamericanos, se reforma el artículo 213 de la Ley General de Aduanas para introducir la figura del contrabando fraccionado. Esta modificación introduciría las mismas penas de cárcel de los artículos 211 y 212, si el contrabando excede el monto de los diez pesos centroamericanos de forma fraccionada en los doce meses previos a la realización del último hecho delictivo. De esta forma se pretende introducir una restricción al contrabando “hormiga” y cerrar portillos para luchar contra el comercio ilícito.

Se reforma el artículo 214 para reducir el umbral de punibilidad en delitos de defraudación aduanera, de igual forma que en el caso del contrabando. Al igual que en la reforma del artículo 211 se establecen penas de prisión de tres a diez años para quien, con independencia del valor de los tributos dejados de pagar (en este caso), integre una organización destinada a la comisión de delitos aduaneros o comercio ilícitamente con bienes que pueden poner en riesgo la salud humana, la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad nacional. La pena de prisión en este caso también se equipara con la pena del artículo 268 del Código Penal, *Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales*, que fija penas de 3 a 10 años en el caso de peligro para la salud y con el artículo 209 de la misma ley, *hurto agravado con pena de 1 a 10 años*, al ser cometido por dos o más personas.

La reforma del artículo 215, al igual que la reforma del 212, introduce agravantes en el delito de defraudación aduanera, para lo cual aumenta las penas para hacerlas coincidir con las penas impuestas en el delito de robo agravado, del artículo 213 del Código Penal. Además, en consonancia con el caso de contrabando, de existir perjuicio económico, las circunstancias agravantes en el delito de defraudación aduanera son comparables con las del robo agravado.

Al igual que en el caso del contrabando fraccionado, se reforma el artículo 216 de la Ley General de Aduanas, para introducir la figura de la defraudación aduanera fraccionada. Esta modificación introduciría las mismas penas de cárcel de los artículos 214 y 215, si la defraudación aduanera excede el monto de los diez mil pesos centroamericanos de forma fraccionada en los doce meses previos a la realización del último hecho delictivo. De esta forma se pretende introducir una restricción a la práctica de la defraudación aduanera continua, ya sea en muchas importaciones de montos pequeños o en pocas importaciones de montos grandes.

Se reforma el artículo 231 para modificar las causas que eximan de responsabilidad, cuando se den errores materiales que no tengan ninguna incidencia fiscal. También se reforma el artículo 242 bis, para que quede acorde con las reformas de los artículos 211, 213 y 216.

Adicional a lo anterior, se modifica el numeral 25 del artículo 236 de la Ley General de Aduanas, para que se aplique la multa de quinientos pesos centroamericanos en caso de presentación de información con errores, tardíamente o de forma incompleta, agregando precisamente el tema de la información incompleta. Se introduce un inciso k) al artículo 239 de la Ley General de Aduanas, para que se suspenda por el plazo de un mes al auxiliar de la función pública aduanera que en su calidad de depositario aduanero permita la prestación de servicios distintos a los servicios complementarios, en sus instalaciones, sin la autorización de la autoridad competente.

Finalmente se reforma el artículo 270 del Código Penal, para que lo ahí establecido se pueda aplicar supletoriamente a la Ley General de Aduanas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 231, 236 inciso 25, y 242 bis de la Ley General de Aduanas, Ley N.º 7557 y sus reformas, de 20 de octubre de 1995, para que en adelante se lean así:

“Artículo 211.- Contrabando

Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los diez mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregue, extraiga, o facilite la extracción de mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) Desvíe de su destino final mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- e) Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

El contrabando será sancionable con la multa indicada pero con pena de prisión de tres a diez años, con independencia del valor aduanero de las mercancías, cuando:

- a) El sujeto integre un grupo que califique como delincuencia organizada según la legislación vigente, o
- b) Se trate de productos de interés sanitario o mercancías sujetas a regulación técnica que pongan en riesgo la vida o la salud

humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente, o la seguridad de la nación.

c) Se trate de software o productos vinculados a tecnologías digitales.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial mediante la: determinación que realice la autoridad aduanera, o bien mediante estimación pericial. Adicionalmente la autoridad aduanera informará el monto de los tributos adeudados y sus intereses en los términos del artículo 227 de esta ley.

Artículo 212.- Agravantes

La pena será de cinco a quince años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

b) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.

c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.

d) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

e) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.

Artículo 213.- Contrabando fraccionado

Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad, realice actividades de contrabando en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero inferior a los diez mil pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad

de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses continuos anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se regirá por lo establecido en el artículo 55 de esta ley para el acto o cada uno de los actos individualmente considerados.

Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera

Quien, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los tributos, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años y con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda los diez mil pesos centroamericanos.

La defraudación fiscal aduanera será sancionable con la multa indicada pero con pena de prisión de tres a diez años, con independencia del monto de los tributos dejados de percibir por el Estado, cuando:

- a) El sujeto integre un grupo que califique como delincuencia organizada según la legislación vigente, o
- b) Se trate de mercancías sujetas a regulación que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente, o la seguridad de la nación.
- c) Se trate de software o productos vinculados a tecnologías digitales.

El monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la autoridad aduanera de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de esta ley, o bien mediante estimación pericial.

Artículo 215.- Agravantes

La pena será de cinco a quince años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el

ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

b) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.

c) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

Artículo 216.- Defraudación fiscal fraccionada

Incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad, realice actividades de defraudación aduanera en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, en los que el monto de los tributos dejados de percibir en forma individual resulte inferior a los diez mil pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad de defraudación fiscal aduanera fraccionada, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los 12 meses continuos anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se regirá por lo establecido en el artículo 55 de esta ley para el acto o cada uno de los actos individualmente considerados.”

Artículo 231.- Aplicación de sanciones

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de Jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.

Serán eximentes de responsabilidad los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique, al supuesto infractor, la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley.

“Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericano

[...]

25) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente, o describa las mercancías en forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

[...]

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso k) al artículo 239 de la Ley General de Aduanas, Ley N.º 7557 y sus reformas, de 20 de octubre de 1995, para que en adelante se lea así:

“Artículo 239.- Suspensión de un mes

[...]

k) En calidad de depositario aduanero preste servicios complementarios sin autorización de la autoridad aduanera o permita

la prestación de cualquier otro tipo de actividades y servicios distintos a los complementarios, dentro de sus instalaciones.

[...]"

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 270 del Código Penal, Ley N.º 4573 y sus reformas, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea así:

“Artículo 270.- Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas

Las penas de los dos artículos precedentes serán aplicables, en su caso, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable supletoriamente a las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas.”

ARTÍCULO 4.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

17 de noviembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.